



REPUBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 1818 DE 2008

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **TELEPALMIRA S.A. E.S.P.**,
contra la Resolución CRT 1750 de 2007"*

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades y en especial las conferidas por la Ley 142 de 1994, el artículo 37 del Decreto 1130 de 1999 y según lo previsto en el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que mediante la expedición de la Resolución CRT 1750 de 2007, la CRT impuso la servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión entre la red de TPBCL de **TV CABLE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, en adelante **TV CABLE**, en el municipio de Palmira y la red de TPBCL y TPBCLE de **TELEPALMIRA S.A. E.S.P.**, en adelante **TELEPALMIRA**, en el municipio de Palmira y el Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante comunicación de radicación interna No. 200732806, **TELEPALMIRA**, a través de su Apoderado Especial interpuso recurso de reposición contra la mencionada Resolución.

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo y los artículos 113 y 114 de la Ley 142 de 1994, el recurso presentado por **TELEPALMIRA** cumple con los requisitos de Ley, por lo que deberá admitirse y se procederá a su estudio, siguiendo el mismo orden propuesto por el impugnante:

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurrente solicita sea revocada la decisión contenida en la Resolución CRT 1750 de 2007, pues según lo expuesto en su escrito de reposición no se cumplieron en su totalidad los requisitos de que trata el artículo 4.4.2. de la Resolución CRT 087 de 1997, en relación con los siguientes puntos:

2.1. Sobre los nodos de interconexión. Numeral tercero del artículo 4.4.2. de la Resolución CRT 087 de 1997

En relación con este punto el recurrente menciona que si se hace un examen de la solicitud presentada por **TV CABLE** ante **TELEPALMIRA** para el acceso uso e interconexión entre las

CLO.
MLO

AB

redes en cuestión¹, se observa que **TV CABLE** únicamente expresa que el punto de interconexión del operador interconectante es Calle 31#24-86 en Palmira, lo que corresponde a una ubicación geográfica no específica, cuestión que igualmente aparece descrita en los considerandos de la Resolución CRT 1750 de 2007. Seguidamente **TELEPALMIRA** menciona que la solicitud hubiese sido "correcta" si **TV CABLE** hubiera identificado en los siguientes términos el punto de interconexión: "DDF de la central situada en la calle 31 No 24-86 en Palmira".

Consideraciones de la CRT

En relación con este cargo, debe en primer lugar aclararse que con el fin de ser consistentes con los requisitos jurisprudenciales para atender en debida forma el derecho de petición, esto es, analizar el fondo del asunto y no mantenerse en la forma del requerimiento, corresponde a la autoridad administrativa analizar de manera integral las solicitudes que le son presentadas, tal como en este caso ocurrió con la solicitud de imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión presentada a consideración de la CRT por parte de **TV CABLE**.

Así las cosas, aún cuando la información a la que hace referencia **TELEPALMIRA** sólo contempla que **TV CABLE** citó la dirección y nombre del nodo de interconexión, es de aclarar que en la solicitud presentada por **TV CABLE** a **TELEPALMIRA**, se especifica claramente² la ubicación física y geográfica del punto de interconexión del operador mencionado, la cual se incluyó en el numeral 4.3 de la solicitud donde indica que se conectará *al nodo CENTRO calle 31 No 24-86 del municipio de Palmira, efectuando el transporte de tráfico de TPBCL entrante y saliente de su red desde el nodo TVC2 hasta el DDF de la central vinculada a dicho nodo, es decir el nodo de TELEPALMIRA* antes indicado.

En este orden de ideas, se encuentra que la solicitud presentada por **TV CABLE**, cumplió con los requisitos establecidos por la regulación en su solicitud de interconexión provisional y que no hay lugar a confusión alguna sobre la ubicación geográfica específica donde se llevará a cabo la interconexión de las redes.

En consecuencia, el cargo formulado por **TELEPALMIRA** no procede.

2.2. Especificaciones técnicas de las interfaces. Numeral 4 del artículo 4.4.2. de la Resolución CRT 087 de 1997

El recurrente menciona que la CRT, en la resolución recurrida realizó una interpretación subjetiva de la solicitud presentada por **TV CABLE** con el fin de que aquella se ajustara a los presupuestos contenidos en el artículo 4.4.2. de la Resolución CRT 087 de 1997. En relación con lo anterior manifiesta que la solicitud de **TV CABLE** no cumplía con lo establecido en el numeral 4 del artículo 4.4.2., especificaciones técnicas de las interfaces, dado que la solicitud no informaba como se iba a llevar a cabo el enrutamiento alternativo de conformidad con el artículo 4.2.2.12 de la Resolución CRT 087 de 1997.

Agrega el recurrente que la solicitud de acceso, uso e interconexión de **TV CABLE**, se limitó a referenciar la bidireccionalidad del nodo de TVC 2 hacia y desde Centro, pero en ningún momento especifica la ruta de desborde o ruta alterna, con el fin de garantizar la prestación del servicio en todo momento, cuestión que ha sido ordenada por la CRT en pasadas imposiciones de servidumbre de acceso, uso e interconexión, al respecto cita la Resolución CRT 994 de 2004.

Consideraciones de la CRT

En relación con este cargo es de señalar en primer lugar que el artículo 10 del Código Contencioso Administrativo establece que cuando para dar trámite a una actuación administrativa se requiera el cumplimiento de requisitos especiales, éstos deben ser conocidos de antemano por los interesados³. En el caso particular de las solicitudes de servidumbre de

¹ Solicitud de Acceso, Uso e Interconexión presentada por TV CABLE ante TELEPALMIRA el 17 de julio de 2007.

² Folio 24. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-155

³ Código Contencioso Administrativo ARTÍCULO 10. REQUISITOS ESPECIALES. Cuando la ley o los reglamentos exijan acreditar requisitos especiales para que pueda iniciarse o adelantarse la actuación administrativa, la relación de todos éstos deberá fijarse en un lugar visible al público en las dependencias de la entidad.

CLO.
900
am

18

acceso, uso e interconexión la regulación de carácter general expedida por la CRT contempla que las mismas deben remitirse con el lleno de los requisitos contenidos en el artículo 4.4.2 de la Resolución CRT 087 de 1997, no siendo posible ni para la autoridad administrativa, ni para los operadores a los que se les demanda interconexión, exigir el cumplimiento de requisitos o trámites adicionales.

En este orden de ideas, debe mencionarse que dentro de los requisitos contenidos en el artículo 4.4.2 antes citado, no se hace mención explícita al enrutamiento alternativo que indica el recurrente. En relación con aspectos técnicos se establece que dentro de la información que debe contener la solicitud está lo relacionado con los planes técnicos básicos, los cuales fueron definidos por el Decreto 025 de 2002, el cual no incluye un plan de enrutamiento alternativo.

De otro lado es de recordar que la CRT al momento de imponer servidumbre provisional, lo hace estableciendo las condiciones mínimas que deben ser aplicadas por los operadores y que existe una obligación expresa de los operadores de cumplir con todos los aspectos técnicos que garanticen el interfuncionamiento de sus redes⁴. Es así como se tiene que el enrutamiento alternativo está definido por la UIT-T⁵:

"Enrutamiento alternativo: Designación, de acuerdo con ciertas reglas, del haz de circuitos que ha de tomarse en el caso de que en el haz de encaminamiento normal no haya un circuito disponible para una determinada tentativa de llamada."

En este sentido, debe recordarse que la CRT en el acto de imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión establece las reglas mínimas necesarias para que la interconexión entre en operación, razón por la cual y dando cumplimiento a lo establecido en la regulación en el artículo 4.2.2.12 de la Resolución CRT 087 de 1997, se dispuso en el numeral 3.2 del Anexo II (Condiciones Técnicas) que "las partes, a través del CMI, deberán establecer mecanismos para disponer de una facilidad de desborde, con base en las mediciones del tráfico cursado a través de la interconexión y los índices de disponibilidad de la misma". Lo anterior resulta distinto de lo decidido en la Resolución CRT 994 de 2004 citada por el recurrente, caso en el cual la CRT impuso de manera definitiva las condiciones de acceso, uso e interconexión entre la red de TPBCLE de ERT y la red de TPBCLE de TELEPALMIRA.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que en el caso que aquí se analiza, además de establecer la obligación en cabeza de los operadores de generar las condiciones para la definición de las condiciones de desborde, la interconexión impuesta tiene una configuración de la red de transporte metropolitano indicada por **TV CABLE** en su solicitud de interconexión, que está conformada por anillos implementados con tecnología SDH, y será sobre esta red que se transportará el tráfico de TPBCLE entre los nodos de interconexión definidos lo cual, como la CRT lo ha explicado en oportunidades anteriores, rodea de las seguridades necesarias a la interconexión entre **TV CABLE** y **TELEPALMIRA**.

En este orden de ideas, el cargo formulado no procede.

2.3. Características técnicas de los equipos. Numeral 8 del artículo 4.4.2. de la Resolución CRT 087 de 1997

Finalmente el recurrente menciona que el numeral 12 de la solicitud de acceso uso e interconexión de **TV CABLE** no desarrolló la relación de características técnicas de los equipos de transmisión, como lo entendió la CRT en la resolución recurrida. La solicitud de **TV CABLE** se limitó a realizar una breve descripción de las características de conmutación, pero no contenía el detalle de las características técnicas de los equipos de transmisión tal y como lo prevé la regulación actual.

Los funcionarios no podrán exigir a los particulares constancias, certificaciones o documentos que ellos mismos tengan, o que puedan conseguir en los archivos de la respectiva entidad.

⁴ Resolución CRT 087 de 1997 "ARTICULO 6.6.5. OBLIGACION DE LOS OPERADORES DE TPBC DE ATENDER LAS NORMAS TECNICAS OFICIALES PARA LAS REDES. Los operadores de TPBC en la construcción, instalación, operación, modificación, ampliación, ensanche, renovación e interconexión de redes, cumplirán con los planes de señalización, numeración, enrutamiento y sincronización vigentes en el momento de adelantar estas acciones, sin perjuicio de la aplicación de las normas y recomendaciones técnicas pertinentes de la UIT, y de aquellas incluidas en los tratados internacionales aprobados y ratificados por Colombia. (...)"

⁵ Recomendación UIT-T U.140 Definiciones de términos técnicos esenciales relativos a conmutación y señalización telegráficas.

CLO.
9/10

78

Consideraciones de la CRT

En lo que respecta al contenido de las características técnicas de los equipos de transmisión, asociados al nodo de acceso al punto de interconexión, la solicitud presentada por **TV CABLE** cumple a cabalidad⁶ con el requisito consagrado por el numeral 8 del artículo 4.4.2 de la Resolución CRT 087 de 1997, que hace referencia a las "Características técnicas de los equipos de conmutación y transmisión asociados al nodo de acceso a la interconexión".

De manera particular, tal como se indicó en la resolución recurrida, el numeral 12 de la solicitud presentada por **TV CABLE** establece los equipos a utilizar, incluye una tabla con la descripción del equipo de conmutación y sus características se ven complementadas con los numerales 7 y 8 de la solicitud que tratan sobre las especificaciones técnicas, y contiene el diagrama No. 2 que muestra que la transmisión entre los nodos de interconexión de **TV CABLE** y **TELEPALMIRA** se soporta en anillos SDH, dentro de los cuales utiliza el equipo *Media-Gateway* en la red de transmisión. Así mismo, **TV CABLE** hizo referencia a la tecnología y las interfaces de interconexión a utilizar en los numerales 7.1 y 8.1 de su solicitud de imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión, con lo cual completa la descripción requerida.

Teniendo en cuenta lo anotado, el cargo formulado no procede.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Admitir el recurso de reposición interpuesto por **TELEPALMIRA S.A. E.S.P.**, contra la Resolución CRT 1750 de 2007.

ARTÍCULO SEGUNDO. Negar las pretensiones del recurrente y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la Resolución CRT 1750 de 2007, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar personalmente la presente Resolución a los representantes legales de **TV CABLE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** y de **TELEPALMIRA S.A. E.S.P.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C. a los 31 MAR 2008

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MRO **MARIA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA**
Presidente


CRISTHIAN OMAR LIZCANO ORTÍZ
Director Ejecutivo

C.E. 19/03/08 Acta 587
S.C. 28/03/08 Acta 182
Expediente 3000-4-2-155

ZV/CXB


⁶ Folio 34 del Expediente Administrativo 3000-4-2-155.